



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO FIJA FECHA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00016	00
DEMANDANTE	LIBARDO ECHAVARRIA CEBALLOS						
DEMANDADA	• TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A. • EMPLEAMOS S.A. • ASEAR E.S.P						
LLAMADAS	• SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. • SEGUROS DEL ESTADO S.A. • COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. • BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el termino de traslado de las demandas de llamamiento en garantía, se tiene que las llamadas **EMPLEAMOS S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.;** presentaron oportunamente y con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., sendas contestaciones a la demanda principal y a la del llamamiento. Por lo cual se dispone su admisión.

Se deja constancia de que la llamada en garantía **ASEAR S.A.**, dejó vencer el término de traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno. Por lo cual se tiene por no contestada la demanda de llamamiento formulada en contra de **ASEAR S.A.**

De otro lado, visto los llamamientos en garantía que formulan las sociedades llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a las codemandadas **EMPLEAMOS S.A. y ASEAR S.A.**, respectivamente, el despacho pone de presente lo siguiente:

Manifiesta en primer lugar, la apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, que la sociedad **EMPLEAMOS S.A.**, en calidad de afianzado tomo con su representada, la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales N° 1560140-9, cuyo asegurado es **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A.**, para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Indica que de conformidad con las condiciones generales en virtud de la indemnización **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos de la entidad contratante con el contratista.

Con base en lo anterior, solicita del Despacho, en el evento que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** fuere vencida en el proceso, se solicita que se condene al llamado en garantía al pago de las cuantías que resultaren como concreción de las pretensiones de la demanda.

Y en segundo lugar, el apoderado de **BERLEY INTERNATIONAL SEGUROS**

COLOMBIA S.A., indica que si bien la sociedad Asear S.A. E.S.P., fungió como tomadora de la póliza de cumplimiento número 32356, quien figura como asegurado es la sociedad Terminales de Transporte de Medellín S.A., pues es su patrimonio el que se protegió a través del seguro. Y el riesgo que se trasladó a Berkley en virtud del contrato de seguro mencionado fue la eventual causación de perjuicios al asegurado (Terminales de Transportes de Medellín S.A.) derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de Asear S.A. E.S.P., surgidas del contrato de Prestación de Servicios No. 028-2020.

Y que en el evento en que a Berkley International Seguros Colombia S.A., le corresponda pagar alguna suma de dinero con cargo a la póliza, con ocasión de algún incumplimiento imputable a Asear S.A. E.S.P., en virtud de la ley y el contrato de seguro, mi representada podrá repetir y solicitar en este mismo proceso.

Por ello, solicita que en el evento de que se ordene a Berkley a pagar una suma de dinero a favor del señor Libardo Echavarría Ceballos; Asear S.A. E.S.P. deberá resarcir y/o pagar esa misma suma de dinero por Berkley International Seguros Colombia S.A., de conformidad con la ley, en virtud de la posibilidad de subrogarse en las acciones del asegurado en contra del responsable del siniestro.

En relación con lo anterior, el Despacho rechazará las solicitudes de llamamiento en garantía de las sociedades codemandadas EMPLEAMOS S.A. y ASEAR S.A., atendiendo a que lo pretendido se sale de las esferas del derecho laboral, el cual se trata de un derecho en búsqueda de salvaguardar los derechos e intereses sociales de los trabajadores, siendo lo pretendido un asunto netamente de carácter comercial.

Lo manifestado por el apoderado de las sociedades llamadas y llamantes en garantía, lo funda en lo consignado en las condiciones generales de la póliza, el cual tiene total apoyo en el artículo 1096 del código de Comercio el cual reza:

ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Bien señala el artículo transcrito que el asegurador que **pague** una indemnización se subroga hasta la concurrencia de su importe, contra las personas responsables del siniestro.

Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 11822 de 2015, realizó un análisis relevante en torno a esta figura, advirtiendo que para su procedencia es necesario acreditar ciertos requisitos, así lo explicó:

“Es incuestionable que la subrogación, como forma al alcance del asegurador para obtener el recaudo de las sumas de dinero que, con ocasión de un siniestro, plenamente demostrado, atendiera por efectos del contrato de seguro celebrado con el asegurado, se sujeta a la demostración plena de determinados requisitos que la ley mercantil subraya.

Tal como la consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, la subrogación se produce ope legis, porque dicha norma, fundada en principios de equidad, permite adelantar las acciones encaminadas a obtener el reembolso de lo que se pague al asegurado por efectos de la realización del riesgo cubierto por la póliza, y autoriza,

por consiguiente, reclamar del causante del daño el monto de la reparación efectivamente pagada.

En virtud a esa figura y como de siempre lo ha comprendido la jurisprudencia, la compañía aseguradora que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de su pérdida patrimonial.

Aunque del texto del artículo 1096 mercantil aparentemente dimana un único requisito para el buen suceso de las pretensiones del asegurador, consistente en que hubiere efectuado el pago de la indemnización, la doctrina, con apego a la noción en que descansa la figura, han destacado que es necesario acreditar los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.

Dichos presupuestos han sido considerados por esta Sala como elementos axiológicos de la acción subrogatoria desde la sentencia que los acogió, proferida el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (G.J. T. CLXXX, 229), criterio que no ha sufrido variación alguna hasta ahora.

2. En su reclamación judicial contra el tercero responsable de los perjuicios inferidos al asegurado, la compañía aseguradora debe alegar y probar los mismos elementos fácticos que le habrían servido de sustento al proceso que hubiera adelantado aquel, pues ese derecho derivado que le transmitió el indemnizado «tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas»¹⁶, de ahí que ha de procurar la demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil -contractual o delictual- que constituya la base de la obligación del tercero a indemnizar los daños que ocasionó.

Sin embargo -ha señalado la doctrina jurisprudencial de esta Corporación- el artículo 1096 comercial no consagra que «las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual».

Lo que -en palabras de la Corte- significa que «si al aportarse la prueba del quantum del perjuicio se demuestra que éste fue superior a la cantidad pagada por el asegurador, al demandado sólo se le puede condenar a suma que no exceda del valor pagado al asegurado. Y si, por el contrario, se demuestra que el monto de la indemnización es inferior al que pagó la compañía aseguradora, en tal evento sólo se deberá a ésta aquella suma y no la que ella pagó al tomador del seguro» (CSJ SC, 17 May. 1981).” **(Negrillas y subrayas intencionales)**

Quiere decir lo anterior, que en el asunto bajo estudio y en el hipotético caso de que se llegare a condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de las pólizas tomadas por EMPLEAMOS S.A. y ASEAR S.A., respectivamente, en favor de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., a realizar algún pago y hasta los topes de la misma, esta podría cobrar el monto de dinero pagado a la sociedad tomadora, una vez acredite su efectivo pago.

Tal situación no la puede determinar este Despacho, pues este desconocerá cuando efectivamente la aseguradora acreditará el pago de sus condenas, lo cual por simple lógica ocurrirá una vez se encuentre en firme la sentencia y así las cosas, una vez acreditado el pago por la aseguradora, la misma deberá acudir ante el juez natural para el conocimiento del asunto, el cual es el Juez Civil bien sea municipal o del circuito.

Así mismo, la negativa frente al tema es precedente judicial de este Juzgado, el

cual inclusive ha sido confirmado en providencia del 04 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín al interior del proceso ordinario laboral con radicado 050013105**017201900489**-00, en la cual se confirmó la decisión adoptada por este despacho e inclusive la Sala preciso:

“Del artículo 64 del CGP, se advierte que por el llamamiento en garantía la competencia del Juez Laboral se amplía, dada la intervención de terceros ligados con las partes en razón a vínculos de carácter civil o comercial, y que difieren a la relación jurídica planteada con las pretensiones principales del proceso, y que en el sub lite se enmarcó dentro de la póliza N°0369519-5 17 donde figuran como tomador EPM, como asegurado Consorcio de Energía de Colombia S.A., y como aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., póliza que ampara el contrato CT-2015-01737 suscrito por las dos primeras.

Sin embargo, para la Sala, distinta es la relación que surge entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -aseguradora- y -CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. -asegurado de la póliza N° 0369519-5-, como consecuencia de la facultad que ostenta la primera de subrogarse en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, en caso de que pague una indemnización; en tanto, el ejercicio de tal prerrogativa, se presenta en un escenario procesal distinto al regulado por la jurisdicción ordinaria laboral, e incluso al del llamamiento en garantía, pues, como ya se expuso, para el buen suceso de la acción de subrogación es necesario acreditar a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable, siendo por ello necesario un mayor despliegue probatorio y valoración en cabeza del juez natural, lo cual no puede darse en el marco del proceso ordinario laboral promovido por el señor Hernán Darío Restrepo Isaza, porque desvirtuaría el objeto principal del mismo e incluso desbordaría la órbita de competencia del juez laboral, la cual no puede alterarse, modificando u omitiendo los presupuestos legales para el ejercicio de llamamiento en garantía, so capa de aplicar el principio de economía procesal.

Baste reiterar que debe mediar el pago de la indemnización para que proceda la repetición alegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el marco de lo reglado por el artículo 1096 del Código de Comercio, por tanto, acertó el Aquo, al concluir, en la inviabilidad del llamamiento en garantía formulado por dicha aseguradora en este proceso, donde se discuten derechos y obligaciones de naturaleza laboral, surgidas de la ejecución de un contrato de trabajo.” (Subraya propia del Texto)

De igual manera, la postura que tiene este Juzgado también fue confirmada en providencia del 13 de mayo de 2020 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, emanada al interior del proceso ordinario laboral 050013105**01720190012700** en la cual señaló:

“(...) se concluye que le asiste razón a la funcionaria de primer grado, al colegir que el asunto a debatir en virtud del nuevo llamamiento en garantía que formula la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de la codemandada y tomadora del seguro CONSTRUPROCOL S.A.S., y que autoriza, en principio, el artículo 65 del Código General del Proceso, al señalar <“el convocado podrá a su vez llamar en garantía”> escapa la competencia del juez Ordinario Laboral, pues, la subrogación no tiene como fuente una obligación de garantía propia de la pretensión “in reverso” o de reembolso, luego, el pago total o parcial que tuvieron que hacer SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como resultado de la sentencia, es consecuencia del riesgo asegurado y por el cual el tomador pagó la respectiva prima, de ahí que lo que la ley y el contrato le autorizan a la aseguradora es que una vez hecho el pago, pueda subrogarse en la acción que hubiera tenido el asegurado, en este caso en CONSTRUCTORA COLPATRIA y ello

supone la discusión de la responsabilidad del tomador en la causación del siniestro; en este contexto, la causa que da origen a la subrogación no deriva de una obligación indemnizatoria existente entre CONSTRUPROCOL S.A.S. y la SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presupuesto necesario que pueda tramitarse el conflicto en la esfera del llamamiento en garantía (...)

Así las cosas, se **RECHAZA** por improcedente los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a las sociedades **EMPLEAMOS S.A. y ASEAR S.A.**, respectivamente.

Ahora bien; se le reconoce personería para actuar en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a la Dra. **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con T.P. No. 189.527 del C.S. de la J.; reconoce personería para actuar en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** a la Dra. **MARISOL RESTREPO HENAO**, identificado con T.P. No. 48.493 del C.S. de la J.; por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** al Dr. **LUIS FELIPE ESTRADA ESCOBAR**, identificado con T.P. No. 188.008 del C.S. de la J.; y por último, se reconoce personería para actuar en representación de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al Dr. **ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**, identificado con T.P. No. 68.354 del C.S. de la J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con los poderes a ellos otorgados y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado por ser procedente el despacho se dispone a fijar fecha para audiencia, de conformidad con lo reglado por el artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social; en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO de la MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se **realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18003166>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

PROYECTO: LC.

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 44 a 584 Archivo 01, y 589 a 592 Archivo 03)

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores **Alfredo Albeiro Chaverra Álvarez, Ana Judith Grajales Echeverri, Bibiana Patricia Passos Tabares, Carlos Andrés Gutiérrez Atehortúa, Darío Luis Pajaro Cavadia, Diana Janeth Franco González, Deicy de Jesús Arias Santillana, Erika Janeth Ramírez Garrido, Erika Marcela Villegas Palacio, Gloria Inés Rincón Torres, Janeth Shirley álzate López, Javier Bonilla Restrepo, Juan Gabriel Echeverri Quintero, Laura Isabel Rendón Arevalo, Lisbeth Carolina Franco Restrepo, Luis Alberto Flórez Uribe, Luis Enrique Echeverri Villa, María Rosalba Orozco Manrique, María Patricia Seguro Flórez, Nelson de Jesús Cardona Jiménez, Olga Lucía Restrepo Berrio, Sergio Alberto Otalvaro Alvarez, Silers Aidar Vásquez Marín, y Zoila Yadira Blandón Gualtero** (fol. 36 a 38 Archivo 01). La recepción se limitará a tres testimonios a elección de la parte interesada.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá los representantes legales de las sociedades EMPLEAMOS, y ASEAR S.A. E.S.P (fol. 38 Archivo 01)

Oficios: Se dispone librar por secretaría los oficios deprecados por la parte actora con destino a las codemandadas EMPLEAMOS S.A. y ASEAR S.A. E.S.P. (fol. 39 Archivo 01); los cuales se librarán en los términos solicitados en la demanda; y se concédase el término judicial de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio para dar respuesta.

NO se librará el oficio con destino a TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., en atención a que la entidad suministró la información y documentación requerida en respuesta a derecho de petición que le remitiera la parte interesada y que fue anexada al escrito demandada. (Ver folios 65 y s.s. Archivo 01)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (fol. 862 a 1588 Archivo 09).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante, Libardo Echavarría Ceballos; y los representantes legales de las codemandadas EMPLEAMOS S.A. y ASEAR S.A. E.S.P. (fol. 857 Archivo 09)

Pruebas decretadas en los llamamientos en garantía:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con las demandas de llamamientos en garantía (fol. 1591 a 1646, 1649 a 1738, 1742 a 1901, 1905 a 1969, 1973 a 2040, y 2044 a 2128 Archivo 09).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán los representantes legales de las sociedades EMPLEAMOS S.A., ASEAR S.A. (fol. 1590 y 1648 Archivo 09)

NO se librarán los oficios con destino a las compañías aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADOS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.; toda vez que la documental que pretende recaudarse con la práctica de dicha prueba ya obra en el plenario.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA EMPLEAMOS S.A.:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (fol. 628 a 841 Archivo 08).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante (fol. 627 Archivo 08).

Testimonial: Se decreta el testimonio de la señora **Estefanía Cantor Ortiz** (fol. 627 Archivo 08).

Pruebas decretadas de la contestación al llamamiento en garantía;

Documental: Se decretan como pruebas documentales las aportadas en la contestación a la demanda principal (Visibles a folios 628 a 841 Archivo 08)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA ASEAR S.A.:

NINGUNA. La demanda principal y el llamamiento en garantía se dieron por no contestadas.

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (fol. 2186 a 2253 Archivo 13).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante (fol. 2182 Archivo 13)

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (fol. 2291 a 2301 Archivo 14).

Interrogatorio de Parte: No se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de TERMINALES DE TRANSPORTE MEDELLÍN S.A., ya que la misma es inconducente, impertinente e innecesaria por ser dicha entidad pública. Se DECRETA el interrogatorio de parte de los representantes de las demás codemandadas, así como a la demandante (fol. 2287 Archivo 14)

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTIA BERLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (fol. 2362 a 2858 Archivo 16).

Interrogatorio de Parte: No se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de TERMINALES DE TRANSPORTE MEDELLÍN S.A., ya que la misma es inconducente, impertinente e innecesaria por ser dicha entidad pública. Se DECRETA el interrogatorio de parte de los representantes de las demás codemandadas, así como a la demandante (fol. 2356 Archivo 16)

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (fol. 2876 a 2931).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante (fol. 2874 Archivo 17).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO: Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS: Ninguna.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcabbd3095af79e4d2deb535e78a5177836e352795bf1f1ce8c848eae8e8a6**

Documento generado en 27/04/2023 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>